

DP-DPG-DIS-2017-032

Dr. ERNESTO PAZMIÑO GRANIZO
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

CONSIDERANDO:

Que, la Sección 2 de las 100 Reglas de Brasilia, suscrita en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasil en marzo de 2007, establece como causas de la vulnerabilidad la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y condición de refugiado, las víctimas de violencia sexual.

Que, el artículo 9 de la Constitución dispone "Las personas extranjeras que se encuentren en el territorio ecuatoriano tendrán los mismos derechos y deberes que las ecuatorianas, de acuerdo con la Constitución."

Que, el artículo 41 de la Constitución de la Republica reconoce y garantiza: "los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia."

Que, la Constitución de la Republica en el artículo 76 establece el derecho a la defensa como uno de los componentes del debido proceso.

Que, el Reglamento para la aplicación en el Ecuador del Derecho de Refugio, establecido en el artículo 41 de la Constitución de la República, las Normas contenidas en la Convención de las Naciones Unidas de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, en su artículo 23 dispone que: "Durante todo el desarrollo del trámite, se garantizará a los/las solicitantes de refugio y a los/las refugiados/as reconocidos/as, el acceso al procedimiento, el derecho al debido proceso..."

Que, el párrafo 125 de la Opinión Consultiva N° 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que "es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con ese deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas."

Que, la sección III del Capítulo III de la Constitución de la República establece como un grupo de atención prioritaria a las personas en Movilidad Humana.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 191 de la Constitución; "La Defensoría Pública es un órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos."



Que, en el suplemento del Registro Oficial N° 938, de 06 de Febrero del 2017, se publicó la ley Orgánica de Movilidad Humana

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 45 establece el derecho a la información migratoria, consistiendo este en el derecho a ser informada de los requisitos y trámites necesarios para su movilidad y la obtención de una condición migratoria.

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en su artículo 47 dispone que las personas extranjeras sin importar su condición migratoria tendrán el derecho de acceder a la justicia y a las garantías del debido proceso para la tutela de sus derechos.

Que, los artículos 99, número 9; 113, número 5; 138 y 144, número 3 de la Ley de Movilidad Humana; establecen la participación de la Defensoría Pública para la defensa de los derechos de las personas refugiadas, apátridas, extranjeros en proceso de inadmisión o deportación.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que "los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios..."

Que, de acuerdo al numeral 3 del artículo 288 del mencionado cuerpo normativo; compete al Defensor Público General "Expedir mediante resolución, reglamentos internos, instructivos, circulares, manuales de organización y procedimientos y cuanto instrumento se requiera para funcionar eficientemente."

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales.

RESUELVE

EXPEDIR EL SIGUIENTE INSTRUCTIVO PARA LA ATENCIÓN A PERSONAS EN MOVILIDAD HUMANA Y NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO Y PROCESOS DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA.

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- El presente instructivo tiene por objeto normar a nivel nacional el servicio de asesoría legal a personas en movilidad humana que busquen tramitar un visado en el estado ecuatoriano; así como también regular el servicio de atención a personas en necesidad de protección internacional, que inician o se encuentran en el proceso de determinación de la condición de refugiado y que por su situación socioeconómica, cultural, condición de vulnerabilidad o su estado de indefensión no puedan contratar los servicios privados de un abogado.

Artículo 2.- Organización progresiva.- El servicio se brindará de manera progresiva, en función de la vulnerabilidad del perfil del usuario y de la disponibilidad de personal misional en aquellas provincias donde se tramitan estas causas.



Artículo 3.- Coordinación de la defensa a través de Consultorios Jurídicos Gratuitos.- Los consultorios jurídicos gratuitos de las facultades o carreras de jurisprudencia, abogacía, derecho o ciencias jurídicas de las universidades del país que tengan su sede en las respectivas provincias, así como otras organizaciones de la sociedad civil con las cuales la Defensoría Pública suscriba convenios de cooperación, deberán representar judicialmente y coadyuvar en la defensa jurídica de las personas en condición de movilidad humana y refugio.

Será responsabilidad de las Defensorías Públicas provinciales, en coordinación con la Dirección Nacional de Acreditación, establecer los lineamientos y la coordinación interinstitucional para el cumplimiento de esta medida.

CRITERIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS EN NECESIDAD DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL EN EL PROCESO DE DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO

Artículo 4.- Atención a Grupos de Atención Prioritaria. El servicio se prestará de manera prioritaria a las personas comprendidas dentro de los siguientes perfiles: niño o niña en situación de riesgo, niño o niña no acompañado o separado, persona con discapacidad visual, auditiva, mental o de lenguaje, personas en necesidad de protección legal, sobrevivientes de tortura y personas víctimas de violencia basada en género.

Artículo 5.- Niño o niña en situación de riesgo.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderán comprendidas dentro de este perfil las personas menores de 18 años de edad que se encuentren en situación de riesgo por causa de su edad, dependencia y/o inmadurez.

Son factores de riesgo dentro de este perfil cuando:

1. El niño o niña es padre o madre
2. El niño o niña se encuentra casado o en unión libre
3. Es niña embarazada como resultado de una relación pre marital, violación o matrimonio forzado o prematuro
4. El niño o niña que haya sido víctima de explotación infantil o cualquier tipo de esclavitud o prácticas similares como la venta y trata de niños o niñas, reclutamiento forzosos para utilización en conflictos armados, la prostitución, producción de pornografía o actuaciones pornográficas, reclutamiento u oferta del niño o niña para actividades ilícitas en particular para la producción y tráfico de estupefacientes.
5. El niño o niña asociado a fuerzas o grupos armados, ya sea en calidad de combatiente cocinero/a; portero/a, mensajero/a o, espía o con finalidades sexuales o de matrimonio forzado. Este criterio no se refiere solamente a un niño o niña que haya participado directamente en hostilidades.
6. El niño o niña en conflicto con la ley que es o fue acusado o condenado por infringir la ley.

Artículo 6.- Niño o niña no acompañado o separado.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución se comprende dentro de este perfil a las personas menores de 18 años que no se encuentran actualmente bajo el cuidado de su padre o madre o de otro tutor/a o guardián anterior, sea por derecho o por costumbre.

1. Niño o niña separado.- Persona menor de 18 años de edad separada de su padre y madre, o de su tutor o guardián por derecho o por costumbre, pero no necesariamente separado de otros familiares. Esta categoría incluye a los niños y niñas acompañados de otros miembros adultos de su familia
2. Niño o niña no acompañado.- Persona menor de 18 años de edad que ha sido separado tanto de sus progenitores, como del resto de sus parientes y que al momento no se hallen bajo el cuidado de una persona adulta que, por ley o costumbre, sea el responsable de ello.
Para efectos de aplicación de este criterio de atención se entenderá comprendidos dentro de este numeral a los niños y niñas jefes de hogar sin apoyo ni cuidado de ningún adulto, e incluso los niños y niñas bajo cuidado institucional.

Artículo 7.- Persona con algún tipo de discapacidad.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderán comprendidos dentro de este perfil las personas que presenten impedimentos de tipo mental, intelectual o sensorial (auditiva, visual, lenguaje) desde el nacimiento, o como resultado de una enfermedad, infección, herida, trauma o la vejez y que ellos representen obstáculos para una participan plena, efectiva y en condiciones de igualdad con otras personas en el proceso de determinación de la condición de refugiado.

Artículo 8.- Personas con necesidad de protección legal.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderán comprendidos dentro de este perfil las personas con necesidad de protección legal debido a amenazas a su vida libertad o seguridad física y cuyo riesgo aumenta a consecuencia de:

1. Falta de documentación legal
2. Riesgo de devolución a las fronteras donde su vida o libertad se verían amenazadas o bajo riesgo de persecución de acuerdo con uno o varios de los criterios de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 o la Declaración de Cartagena sobre los refugiados.
3. Personas en riesgo de deportación.

Artículo 9.- Persona Sobreviviente de Tortura.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderán comprendidos dentro de este perfil las personas que hayan sido víctimas de cualquier acto a través del cual se inflige intencionalmente a una persona dolor o sufrimiento, ya sea de tipo físico o mental, con la finalidad de obtener de ella o de una tercera persona información o una confesión, como castigo por un acto que ella o una tercera persona ha cometido o se sospecha que haya cometido, como intimidación o coerción a ella o a otra persona.

Artículo 10.- Violencia basada en género.- Para efectos de la aplicación de la presente resolución se entenderá comprendidos dentro de este perfil las personas que hayan sufrido en el país de origen o durante la huida cualquier acto de violencia que resulte en, o sea susceptible de resultar en daños físicos o sexuales o psicológicos, o que cause sufrimiento a la persona por motivo de su género o sexo, incluyendo la amenaza de dichos actos, coerción o privación arbitraria de la libertad ya ocurra esta en ámbitos de la vida pública o privada. Estos actos incluyen pero no están limitados a:

1. Violencia física, sexual y/o psicológica que ocurre en la familia, incluyendo violencia física, abuso sexual de niñas o niños en el hogar, violencia relacionada con la dote, violación marital, mutilación genital femenina así como



otras prácticas tradicionales dañinas contra las mujeres, violencia no marital y violencia relacionada con la explotación.

2. Violencia física o sexual y/o psicológica que se da en el ámbito de la comunidad, incluida la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación en el lugar de trabajo, en instituciones educativas y en cualquier otro lugar, trata de personas y explotación sexual
3. Violencia física, sexual y/o psicológica perpetrada o permitida por el Estado, en cualquier circunstancia en que ésta se procure.
4. Violencia por motivos de honor cuando la víctima se oponga a aceptar las normas sociales establecidas, matrimonios concertados o cuando a causa de su género, preferencia sexual, o vida sexual pre marital se justifique su ataque.

FASES DE ATENCIÓN

Artículo 11.- El servicio de atención a personas en necesidad de protección internacional dentro del proceso de determinación de la condición de refugiado comprende:

- i. la asesoría sobre el proceso de determinación de la condición de refugiado,
- ii. el acompañamiento o representación en la entrevista ante el órgano competente y;
- iii. la interposición de recursos de impugnación.

Artículo 12.- Asesoría sobre el proceso de determinación de la condición de refugiado.- La Defensoría Pública a nivel nacional, brindará este servicio a todas las personas que la soliciten. En la asesoría se informará a la persona extranjera, sobre:

- i. la autoridad competente para conocer y resolver la solicitud de refugio.
- ii. Los plazos para presentar la solicitud y el lugar más cercano para efectuar dicho trámite.
- iii. Los Organismos Internacionales con los que puede contactar en caso de requerirlo
- iv. Y los plazos en los cuales podrá recurrir de la resolución en caso de necesitarlo.

Artículo 13.- Acompañamiento o representación en la entrevista.- El acompañamiento o representación en la entrevista se brindará previa solicitud del usuario a la Defensoría Pública, y una vez que se haya verificado que el perfil del peticionario se encuentra dentro de alguna de las condiciones de vulnerabilidad. El acompañamiento se realizará en aquellas provincias donde la Defensoría Pública tenga presencia física y existan oficinas de la autoridad competente para llevar a efecto dicha entrevista; o en los puntos de frontera, puertos y aeropuertos donde la competencia radica adicionalmente en otras autoridades de conformidad al artículo 27 del decreto ejecutivo 1182.

Artículo 14.- Recursos de impugnación.- En aquellos casos con perfiles de vulnerabilidad que la autoridad competente resuelva negar la admisibilidad a trámite de la petición, pese a un evidente caso de necesidad de protección internacional se interpondrán los recursos jurídicos establecidos en La Ley Orgánica de Movilidad Humana, en concordancia con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

Artículo 15.- Unidad familiar.- Cuando como consecuencia de la huida del país de origen el núcleo familiar se haya fragmentado y en tal virtud solo un miembro o parte del núcleo familiar hayan obtenido la calidad de solicitante de refugio o refugiado, se presentará la petición para que se garantice la unidad familiar en favor de el/la

cónyuge o pareja que formen una unión de hecho en términos de la ley ecuatoriana, los hijos e hijas menores de edad, y otros familiares bajo custodia legal de la persona reconocida como refugiado/a de conformidad con el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 1182.

ATENCIÓN A PERSONAS EN CONDICION DE MOVILIDAD HUMANA EN PROCESOS DE REGULARIZACION MIGRATORIA.

Artículo 16.- La atención a personas en proceso de regularización migratoria atendiendo a criterios de vulnerabilidad de la usuaria/o se hará de manera exclusiva en los siguientes casos:

- a) Visas de amparo familiar
- b) Visas relativas a convenios regionales de integración (visa MERCOSUR).

Artículo 17.- Fases de la atención.- El servicio comprenderá las siguientes fases:

- a) Asesoría sobre visados
- b) Preparación de expediente y documentos para presentación.

DISPOSICIONES GENERALES.-

PRIMERA.- Con la finalidad de asegurar una atención especializada y de calidad a las personas en condición de movilidad humana o refugio, se asignará el respectivo personal misional y administrativo.

SEGUNDA.- En todos los trámites sobre movilidad humana y refugio, los Defensores Públicos tienen el deber de registrar su intervención y su resultado en el SGDP, especialmente el acta de la entrevista con el usuario, la resolución del órgano competente y el escrito de impugnación o los escritos de otros recursos interpuestos en defensa de la persona en movilidad humana. El registro se deberá realizar, a más tardar, dentro de los siete días siguientes a la respectiva actuación.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La difusión, supervisión y cumplimiento de la presente resolución será responsabilidad de los Defensores Públicos Provinciales. Su aplicación y cumplimiento concreto estará a cargo de los Defensores Públicos.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha y será publicada en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-

Dada y firmada en la Defensoría Pública en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de febrero de 2017.



Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DEFENSOR PÚBLICO GENERAL

